



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 15 de Mayo del 2026

OFICIO N° D001036-2026-MIMP-SG

Señora

ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 14154/2025- CR, que propone la "ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

Referencia : Oficio PO N° 295-2025-2026-CODECO/CR

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, referirme al documento remitido por su despacho, mediante el cual solicita opinión del Proyecto de 14154/2025- CR, que propone la "ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

Al respecto, se remite el Informe N° D000431-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante los cuales se brinda atención a lo solicitado por su despacho.

Hago propicia la oportunidad para expresarle el testimonio de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RAÚL MENACHO MARCELO

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0017056





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado digitalmente por
PRUDENCIO NOPE Cynthia Hellen
FAU 20336951527 soft
Cargo: Director / A General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.05.2026 18:06:11 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de Mayo del 2026

INFORME N° D000431-2026-MIMP-OGAJ

A : RAÚL MENACHO MARCELO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

DE : CYNTHIA HELLEN PRUDENCIO ÑOPE
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad.

REFERENCIA : a) Memorándum N° D000765-2026-MIMP-DVMPV
b) Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA
c) Proveído N° D005075-2026-MIMP-SG
d) Oficio PO N° 295-2025-2026-CODECO/CR
Expediente N° 2026-0017056

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio PO N° 295-2025-2026-CODECO/CR, la Vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad", en adelante, el Proyecto de Ley.
- 1.2 A través del Proveído N° D005075-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite el referido expediente al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV), para la evaluación correspondiente en el ámbito de sus competencias.
- 1.3 Con Memorándum N° D000765-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) el Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), por medio del que concluye que el Proyecto de Ley es **no es viable**.

II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1.1 El Proyecto de Ley materia de revisión tiene por objeto establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y disponer la

N° Exp : 2026-0017056



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos, a fin de proteger su salud y desarrollo integral, en observancia del principio del interés superior del niño. Consta de ocho (8) artículos, y tres (3) Disposiciones Complementarias y Finales.

2.1.2 Sobre el fundamento de la propuesta, la **Exposición de Motivos** señala lo siguiente:

"En primer lugar, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño. Esta cláusula impone un mandato de actuación reforzada cuando se trata de prevenir riesgos que puedan afectar su desarrollo integral. A su vez, el artículo 44 establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general, lo que incluye la adopción de medidas preventivas frente a amenazas razonablemente identificadas.

En concordancia con el marco internacional, el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, exige que toda decisión legislativa que involucre a menores de edad priorice su protección integral por encima de cualquier otro interés concurrente. Este principio, al formar parte del ordenamiento jurídico interno, orienta e informa la interpretación y aplicación de las normas nacionales.

En el ámbito interno, el Código de los Niños y Adolescentes reconoce la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo físico, mental y social de los niños y adolescentes. Del mismo modo, el Código de Protección y Defensa del Consumidor consagra el derecho de los consumidores a recibir información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado. Por tanto, la exigencia de información clara y visible se alinea con estándares ya consolidados en nuestro sistema jurídico.

Además, la propuesta se articula con la Ley General de Salud, que incorpora el enfoque preventivo como eje rector de la política sanitaria nacional. En consecuencia, adoptar medidas informativas que adviertan riesgos potenciales no solo es legítimo, sino coherente con la lógica preventiva que inspira el ordenamiento sanitario.

Desde la perspectiva de la libertad de empresa, reconocida en el artículo 59 de la Constitución, la medida planteada no prohíbe la comercialización de los dispositivos ni interfiere con su producción, importación o distribución. Tampoco impone restricciones desproporcionadas. Se limita, más bien, a establecer una obligación de información objetiva, visible y razonable, compatible con el funcionamiento del mercado y con la responsabilidad social de la actividad económica.

Por otra parte, la regulación supera el test de proporcionalidad. En efecto, persigue un fin constitucionalmente legítimo, la protección reforzada de la niñez y la salud pública; resulta idónea para advertir e informar sobre riesgos; es necesaria, en la medida en que no se advierte un medio menos lesivo que asegure igual eficacia informativa; y mantiene una adecuada ponderación entre la carga mínima impuesta a los agentes económicos y la elevada relevancia del bien jurídico protegido".

2.2 Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.2.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de ley solicitados por el Congreso de la República, siendo de aplicación obligatoria por parte de los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP y organismo público adscrito.

2.2.2 Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:

"6.4.1. Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente:

a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros. El Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal.

(...)

c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.

6.4.2 Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al proyecto de ley u autógrafa de ley. (...)"

2.2.3 El numeral 7.2.5.1. de la citada Directiva, establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

2.3 De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

2.3.1 Según el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; encontrándose entre las funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.

2.3.2 Conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa las políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial. Cabe precisar que, conforme al artículo 5 de la referida norma, la entidad es competente en el fortalecimiento de las familias, y asume la rectoría sobre el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.

- 2.3.3 El artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, establece que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
- 2.3.4 A su vez, en el artículo 110 del ROF del MIMP, se establece la DGNNA depende del DVMPV, y es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad.
- 2.3.5 Teniendo en cuenta el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través del Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, señala que el Proyecto de Ley resulta **no viable**; de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 2.11 al 2.21 del citado informe.

2.4 Sobre la opinión de la OGAJ

- 2.4.1 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, señala que la OGAJ es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.
- 2.4.2 En el ejercicio de dicha función, y en congruencia con lo antes señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado en el Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, respecto al Proyecto de Ley, mediante el cual se formulan las siguientes observaciones:
- Es necesario que la **Exposición de Motivos** desarrolle la facultad de los padres a ejercer el derecho preferente de dirigir la crianza y educación de sus hijos; toda vez que, al imponer una restricción rígida y generalizada respecto al uso de teléfonos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

móviles por parte de niños menores de seis años de edad, el Estado podría exceder sus funciones y sustituir de forma injustificada el juicio parental por una imposición normativa que no distingue entre el uso recreativo nocivo y el uso pedagógico o comunicacional supervisado. Esta prohibición constituye una injerencia en la esfera privada de la familia, contraviniendo el rol primordial de los padres en dirigir su educación, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú y los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Se recomienda realizar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, ya que la protección del menor de edad no debe alcanzarse mediante la anulación de las facultades de dirección y orientación de los padres o tutores, sino a través del fomento de una ciudadanía digital responsable. Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; asimismo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques; por lo que, no es razonable pretender regular comportamientos que pertenecen estrictamente al ámbito de la libertad y responsabilidad de los progenitores.
- El proyecto presenta una contradicción técnica al combinar un modelo prohibitivo con uno preventivo-informativo. No es coherente prohibir una conducta y, simultáneamente, regular advertencias de "uso responsable" propias de la Ley N° 29571 "Código de Protección y Defensa del Consumidor". Mientras el enfoque de información al consumidor presupone un uso permitido bajo condiciones, la prohibición absoluta lo anula, volviendo obsoletas las propias advertencias que el proyecto pretende implementar.
- El **artículo 2** promueve el consumo informado por parte de los padres, madres y responsables del cuidado de niños menores de seis (6) años de edad, a fin de contribuir a la protección de su salud física y mental, como un mecanismo de corresponsabilidad que fortalece la autonomía familiar y el rol de los padres como filtro primario sobre los riesgos reales del entorno digital. Sin embargo, el proyecto incurre en una contradicción técnica; mientras este artículo busca que los padres decidan basados en evidencia científica, la prohibición absoluta anula ese margen de libertad, sustituyendo el rol orientador de la familia por una imposición rígida de difícil aplicación en el ámbito privado.
- El **artículo 3** del proyecto de ley propone que es aplicable a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles destinados al consumidor final en el territorio nacional, lo cual genera ciertas contradicciones que no son desarrolladas en la exposición de motivos, toda vez que trasladar la responsabilidad de la salud pública (mental y física de menores de 06 años de edad) a la cadena de comercialización de hardware, se apertura un escenario propio del Derecho del Consumidor y las obligaciones de las empresas.
- Los **artículos 5 y 6**, al exigir advertencias en empaques y puntos de venta, se enmarcan en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Sin embargo, un teléfono móvil no es un producto intrínsecamente peligroso, pues el riesgo no deriva de su fabricación, sino de la gestión del tiempo que el adulto decide darle. Por ello, se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

requiere la opinión técnica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI para justificar esta advertencia y evitar un exceso regulatorio que colisione con el marco normativo vigente, especialmente cuando se opta por un etiquetado físico que no especifica la prohibición de uso, sino que intenta regular un hábito de consumo.

- El **artículo 6** es contradictorio con el espíritu de las políticas de alfabetización digital del Estado Peruano¹ y los lineamientos del Ministerio de Educación - MINEDU², que promueven la integración crítica de las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) bajo un esquema de restricción y supervisión, no de exclusión. Al imponer un enfoque exclusivamente preventivo centrado en el "riesgo" del dispositivo, el proyecto estigmatiza la tecnología y genera una distorsión educativa basada en el temor. El ordenamiento jurídico debe privilegiar la regulación del uso responsable, pues el riesgo no reside en el objeto, sino en la falta de supervisión; una prohibición total ignora el derecho del niño a ser incluido de manera progresiva y segura en la sociedad de la información.
- El **artículo 8** incurre en una imprecisión jurídica al omitir la identificación del ente titular de la potestad fiscalizadora y sancionadora, limitándose a señalar de forma genérica que la "autoridad competente" impondrá sanciones. Esta redacción abierta vulnera el principio de tipicidad y la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Al no especificar el órgano encargado ni la naturaleza de las sanciones, el proyecto genera inseguridad jurídica y carece de la claridad necesaria para garantizar un debido procedimiento administrativo.

2.4.3 Por otra parte, debe considerarse que el referido Proyecto de Ley, incorpora disposiciones vinculadas con información relevante para el consumidor, lo cual se encuentra relacionado con lo regulado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que, se recomienda la opinión del INDECOPI, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y el ente rector del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, conforme lo establecido en los artículos 135 y 133 del mencionado código; asimismo, en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, se establece que dicho organismo tiene entre sus principales funciones, proteger los derechos de los consumidores y vigilar la idoneidad de

¹ Las políticas de alfabetización digital en el Perú son el conjunto de estrategias y normas diseñadas para que la ciudadanía desarrolle las capacidades necesarias para acceder, utilizar, crear y evaluar información en entornos virtuales de manera segura. Estas políticas no son un documento único, sino que se integran en instrumentos transversales liderados por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el Ministerio de Educación (MINEDU). El Estado Peruano articula estas acciones principalmente a través de tres ejes: Política Nacional de Transformación Digital al 2030 (DS. N° 085-2023-PCM); Estrategia Nacional de Talento Digital (ENTD) 2021-2026 y el Programa Canasta Básica Digital (2024-2026).

² Los lineamientos del Ministerio de Educación (MINEDU) sobre el uso de tecnologías se fundamentan en la integración crítica y pedagógica, y no en la prohibición absoluta. Este enfoque está diseñado para desarrollar la ciudadanía digital desde la educación inicial (niños de 5 años). Los ejes principales de estos lineamientos se encuentran contemplados en el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB) y documentos técnicos del MINEDU, como la Resolución Viceministerial N° 234-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la incorporación de tecnologías digitales en la educación básica, y la Ley N° 32385 "Ley que regula el uso de teléfonos celulares en todas las instituciones y programas educativos de la Educación Básica".



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

bienes y servicios. En consecuencia, los alcances del Proyecto de Ley se relacionan con las competencias del INDECOPI, por lo que se recomienda requerir su opinión.

- 2.4.4 Asimismo, el Proyecto de Ley, contiene disposiciones que podrían afectar las políticas de alfabetización digital del Estado Peruano y los lineamientos del MINEDU. Al respecto, dicho ministerio tiene la función de formular, dirigir y evaluar la política nacional bajo su competencia, lo que incluye la transformación y alfabetización digital en el sector, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, por lo que resulta necesario que se cuente con su respectiva opinión técnica.
- 2.4.5 Finalmente, es preciso mencionar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería inoficiosa.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través del Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, esta Oficina General considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

IV. RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta al pedido de opinión de la Vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe conjuntamente con el Informe N° D000045-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES



Firmado digitalmente por CAMARENA
ARESTEGUI Silvia Concepcion FAU
20336951527 soft
Cargo: Director / A General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.04.2026 19:01:06 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Abril del 2026

INFORME N° D00045-2026-MIMP-DGNNA

A : **SEGUNDO FELIX VILLEGAS REAÑO**
VICEMINISTRO DE POBLACIONES VULNERABLES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : **SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARÉSTEGUI**
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la
"Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por
niños menores de seis (6) años de edad".

REFERENCIA : Oficio PO N° 295-2025-2026-CODECO/CR
Expediente N° 2026-0017056

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el documento de la referencia, la señora Nieves Esmeralda Limachi Quispe, vicepresidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

II. ANÁLISIS:

Competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector de las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la mujer y, la promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes. En línea con sus objetivos institucionales, el MIMP promueve diversas iniciativas orientadas a superar las múltiples formas de inequidad, exclusión y violencia que afectan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos. Estas acciones se desarrollan dentro de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social, que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado, conforme al artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP.
- 2.2. La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) es el órgano encargado de proponer, dirigir, coordinar, implementar, supervisar, hacer el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en materia de niñez y adolescencia, con

N° Exp : 2026-0017056



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el fin de promover su bienestar y desarrollo integral. Su enfoque prioritario está en las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, en riesgo de perderlos, o que se encuentran en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad. Asimismo, es responsable de la Política Nacional para las Niñas, Niños y Adolescentes y, conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Texto Integrado del ROF del MIMP.

- 2.3. La Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes (DPNNA), como unidad orgánica de la DGNNA, se encarga de formular, coordinar su implementación, hacer el seguimiento y evaluar la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes. También articula las intervenciones en temas relacionados con la trata de personas y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Además, realiza el seguimiento del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, de conformidad con el artículo 113 del Texto Integrado del ROF del MIMP.
- 2.4. La Convención sobre los Derechos del Niño¹ ha reconocido que, para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de una niña, niño o adolescente, el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para protegerlos, conforme al compromiso asumido para asegurarles la protección y cuidados necesarios para su bienestar². Asimismo, dispone en el artículo 31 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”*.
- 2.5. Por su parte, la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos³.
- 2.6. Por su parte, la “Observación General N° 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, establece en el numeral 21 lo siguiente: *“De conformidad con la obligación de los Estados de prestar una asistencia adecuada a los padres y cuidadores en el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los niños, los Estados partes deben promover que aquellos sean conscientes de la necesidad de respetar la evolución de la autonomía, las facultades y la privacidad de los niños. **Deben apoyar a los padres y cuidadores para que adquieran conocimientos digitales y sean conscientes de los riesgos que corren los niños a fin de ayudarles a hacer efectivos sus derechos, incluido el derecho de protección**, en relación con el entorno digital.”*⁴(el énfasis y subrayado es nuestro).

¹ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas 1989, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N°25278 del 03 de agosto de 1990.

² CDN. Artículo 3, numeral 2 y artículo 4

³ Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño.

⁴ Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (Numeral 21). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.7. El artículo 4 de la Constitución Política del Perú dispone que: "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.*"
- 2.8. El Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁵, concordante con la Ley N° 30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" establece que el interés superior del niño es un derecho sustancial, un principio de interpretación y norma de procedimiento, que asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo.
- 2.9. Específicamente el artículo 2 de la Ley N° 30466, "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

- 2.10. De otro lado, el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley N° 30466, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, establece que, el MIMP, a través de su órgano técnico especializado, emite opinión, hace seguimiento y supervisa toda medida política, legislativa, reglamentaria o administrativa de todos los niveles de los poderes públicos, así como niveles de gobierno, que afecte a niñas, niños o adolescentes o el disfrute de sus derechos.

Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

- 2.11. El artículo 1 del Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, en adelante el proyecto de ley, tiene por **objeto** establecer la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad y disponer la incorporación obligatoria de advertencias en el empaque de dichos dispositivos, a fin de proteger su salud y desarrollo integral, en observancia del principio del interés superior del niño.
- 2.12. En tanto que, la finalidad del Proyecto de Ley es contribuir a la protección de la salud física y mental de los niños menores de seis (6) años de edad, promoviendo decisiones de consumo informados por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado.
- 2.13. Constitucionalmente resulta legítimo, buscar la protección de la salud y el desarrollo integral de la primera infancia, pero el proyecto de ley presenta una discrepancia

⁵ Código de los Niños y Adolescentes (CNA): artículo IX del Título Preliminar. Principio del interés superior del niño



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sustancial con lo dispuesto en la Ley N° 32385⁶, cuya finalidad es contribuir en la mejora de la atención y del rendimiento escolar, mediante la reducción del uso de teléfonos celulares, y, con ello, reducir la sobreexposición al internet, combatir el "ciberbullying", evitar riesgos en la salud y prevenir trastornos de salud mental en los estudiantes, así como promover ambientes sanos de socialización para estos. Esta norma establece un marco de protección para niños y adolescentes frente a dispositivos digitales basado en el deber de información, la prevención y la advertencia⁷.

Así, nuestra normativa asume un modelo de **consumo informado y uso responsable**, donde el Estado, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, dentro de sus competencias, promueven e implementan campañas de reducción del uso excesivo de teléfonos celulares inteligentes en todas las instituciones y programas educativos del país. Aun cuando, esta norma no ha sido reglamentada, sí se establece que todas las instituciones y programas educativos implementan protocolos de actuación para dar cumplimiento a la ley. Asimismo, supervisan su cumplimiento y aplican las medidas correctivas de acuerdo con los criterios de gradualidad, reiteración, razonabilidad y proporcionalidad (artículo 5 de la Ley N°32385).

2.14. En atención a lo indicado, se observa respecto del proyecto de ley, lo siguiente:

- a) Se intenta fusionar dos mecanismos de control: (i) la prohibición de uso (dirigida a la conducta privada), (ii) el etiquetado de advertencia (dirigido al mercado), sin considerar que nuestro actual marco normativo relacionado al uso de tecnología móvil es restrictivo, y no prohibitivo.
- b) No se ha tomado en consideración estrategias de protección como la denominada "Ponte en Modo Niñez", la cual es impulsada por el MIMP, como Ente rector de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030. Esta estrategia no se fundamenta en la proscripción de herramientas tecnológicas, sino en la creación de entornos seguros y en la sensibilización de los adultos para garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Esta estrategia promueve que el entorno social se adapte para proteger al menor de edad en sus actividades cotidianas (incluyendo el acceso a la información), a diferencia el proyecto de ley opta por la exclusión del menor de 6 años de edad del entorno digital, cuando el principio de protección integral busca acompañar el desarrollo de la niña, niño y adolescente, que en su realidad actual es intrínsecamente tecnológica.

Por otro lado, el MIMP cuenta con la campaña denominada "Conéctate Sin Riesgos", la cual tiene como objetivo: Informar a adolescentes, a madres, padres de familia, tutores y cuidadores, así como docentes para que

⁶ La Ley N° 32385, Ley que regula el uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en instituciones de Educación Básica, restringiendo su uso durante clases para mejorar la atención, rendimiento escolar y la salud mental de los estudiantes.

⁷ **Artículo 4. Restricción del uso de celulares**

Las instituciones educativas de la Educación Básica de nivel de educación primaria y secundaria de régimen público y privado restringen el uso de celulares inteligentes, o cualquier otro dispositivo electrónico similar, durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas, en tanto su uso no sea guiado para el desarrollo de las competencias en el marco del Currículo Nacional de la Educación Básica.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- identifiquen los peligros que existen en los entornos virtuales y que adquieran habilidades que contribuya a su prevención. En ese marco se despliega acciones orientadas a prevenir situaciones como el ciberacoso, la captación con fines de explotación, el grooming, la sextorsión, entre otros, en entornos virtuales.
- c) El proyecto de ley pretende proteger prohibiendo, cuando la política nacional vigente establece proteger educando y adaptando el entorno.
- d) La normativa vigente del MIMP establece que un entorno es seguro cuando los adultos responsables cuentan con las capacidades para prevenir riesgos. La propuesta de ley en cuestión, al imponer una advertencia prohibitiva física de etiquetado en los empaques y espacios, sustituye el fortalecimiento de capacidades de los padres y responsables de los menores de edad por un mandato estatal rígido que no educa, sino prohíbe.
- e) Asimismo, el Objetivo Prioritario 5 de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 (PNMNNA) establece: "Garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la protección de las niñas, niños y adolescentes en entornos seguros". Dentro de este objetivo, la política identifica la tecnología y el entorno digital como un espacio donde el Estado debe intervenir a través de: (i) Acceso y Alfabetización Digital: La política señala que el Estado debe promover el acceso a las tecnologías de la información para garantizar derechos como la educación y la participación. (ii) Protección frente a Riesgos Digitales, en lugar de prohibir el acceso a la tecnología, la política se enfoca en proteger al menor de edad en riesgos específicos como el grooming, la pornografía infantil, el ciberacoso y la exposición a contenidos violentos. (iii) El Lineamiento 5.3 busca específicamente "*Promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación*". Aquí la palabra clave es "uso responsable", lo que implica una restricción guiada por los padres, no una prohibición absoluta impuesta por el Estado.
- f) En consecuencia, las estrategias y la PNMNNA planteadas por el MIMP tienen un marco normativo nacional, acorde a la "Observación General N° 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, que establece en el numeral 9 que "*(...) Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar la exclusión digital. Esto incluye proporcionar acceso gratuito y seguro a los niños en lugares públicos específicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todos los niños a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativos, las comunidades y los hogares*"⁸.

Por consiguiente, el proyecto de ley propone un **modelo de prohibición absoluta**, apartándose del enfoque preventivo adoptado por nuestra actual legislación.

2.15. Asimismo, esta prohibición constituye una injerencia arbitraria del Estado en la esfera privada de la familia, contraviniendo el rol primordial de los padres en dirigir su

⁸ Comité de los Derechos del Niño Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (Numeral 9). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

educación, reconocido tanto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú⁹ como en los artículos 5 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰. En dicho sentido, es necesario que la Exposición de Motivos desarrolle la facultad de los padres a ejercer el derecho preferente de dirigir la crianza y educación de sus hijos según sus propios criterios y valores. Toda vez que, al imponer una restricción rígida y generalizada, el Estado podría exceder sus funciones y sustituir de forma injustificada el juicio parental por una imposición normativa que no distingue entre el uso recreativo nocivo y el uso pedagógico o comunicacional supervisado.

Por tanto, se recomienda realizar un análisis de proporcionalidad y razonabilidad, ya que la protección del menor de edad no debe alcanzarse mediante la anulación de las facultades de dirección y orientación de los padres o tutores, sino a través del fomento de una ciudadanía digital responsable. Una prohibición de esta naturaleza vulnera la protección contra injerencias ilegales en la vida familiar protegida por el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a la letra establece: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"; no es razonable pretender regular comportamientos que pertenecen estrictamente al ámbito de la libertad y responsabilidad de los progenitores.

- 2.16. Asimismo, no resulta coherente prohibir una conducta y, al mismo tiempo, regular las condiciones de su uso, ya que la prohibición excluye cualquier posibilidad de uso legítimo. En efecto, el uso de categorías como "advertencia", "uso responsable" o "riesgos del consumo" es propio de un enfoque regulatorio basado en el concepto de información relevante para el consumidor conforme a la Ley N° 29571, el cual presupone que el uso es permitido bajo ciertas condiciones. Por el contrario, una prohibición absoluta elimina la posibilidad de uso, volviendo obsoletas las advertencias, y esta dualidad normativa evidencia una falta de claridad en el enfoque del proyecto, al combinar dos modelos regulatorios incompatibles, un modelo prohibitivo y un modelo preventivo-informativo.
- 2.17. **El artículo 2** hace referencia a la protección de la salud física y mental mediante la promoción de decisiones de consumo informados por parte de los padres, madres y responsables de su cuidado, desplaza el eje de la prohibición punitiva hacia la corresponsabilidad ciudadana. En este esquema, el "consumo informado" actúa como un mecanismo de salvaguarda de la autonomía familiar, y el Estado no intervendría de forma invasiva la función educadora de los padres y responsables del cuidado de

⁹ Artículo 13. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. (Constitución Política del Perú).

¹⁰ Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas 1989)

Artículo 8.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) (Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas 1989)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

los menores de edad, sino que la fortalece proporcionando la evidencia científica¹¹ necesaria para que la decisión de uso sea consciente; por tanto, en este artículo la estructura legal reconoce que la responsabilidad de los padres es el filtro primario para el ejercicio de los derechos del niño. Al apelar a la libertad de elección basada en información veraz, la norma se alinea con el marco constitucional peruano, que protege a la familia de injerencias arbitrarias, siempre que el Estado cumpla con su rol de garante al advertir sobre los riesgos reales del entorno digital. En última instancia, la eficacia de la protección del menor de seis años de edad no descansa en la restricción del dispositivo, sino en la capacidad de los cuidadores para gestionar un consumo digital que sea compatible con el desarrollo integral del niño.

Sin embargo, al establecerse como objetivo una prohibición absoluta, el margen de decisión de los padres se elimina, sustituyendo su rol orientador por una obligación rígida de cumplimiento, lo cual podría resultar contradictorio con los demás artículos del proyecto de ley y de difícil aplicación en el ámbito privado, puesto que por un lado se prohíbe y por el otro requiere de un consumo informado.

- 2.18. **El artículo 3** del proyecto de ley propone que es aplicable a las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen teléfonos móviles destinados al consumidor final en el territorio nacional, lo cual genera ciertas contradicciones que no son desarrolladas en la exposición de motivos, toda vez que trasladar la responsabilidad de la salud pública (mental y física de menores de 06 años de edad) a la cadena de comercialización de hardware, se apertura un escenario propio del Derecho del Consumidor y las obligaciones de las empresas.
- 2.19. En esta línea, los **artículos 5 y 6** del proyecto normativo establecen la necesidad de la **advertencia obligatoria** en el empaque del dispositivo móvil y similar y en los espacios donde se comercializa, lo cual se regula en la perspectiva de la Ley de Protección y Defensa del Consumidor (Código del Consumidor). Un teléfono móvil, como hardware, no es un producto intrínsecamente peligroso (como un veneno o un explosivo, alimentos con excesos de grasa y/o azúcar). El riesgo para la salud mental o física del menor de seis años de edad no proviene de la fabricación o comercialización del equipo, sino del uso o gestión del tiempo que el consumidor (padre/madre) decide darle, para lo cual es necesario que en la exposición de motivos se justifique la advertencia bajo la opinión técnica del INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que es el órgano especializado encargado de velar por el cumplimiento del Código de Protección y Defensa del Consumidor; por lo que el proyecto deberá ser evaluado en el marco de sus competencias¹², con la finalidad de no incurrir en un **exceso regulatorio** que pueda

¹¹ [Uso de pantallas y salud mental: un llamado urgente en defensa de nuestra niñez y adolescencia - Informes y publicaciones - Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi - Plataforma del Estado Peruano](#)

¹² **Funciones Principales del Indecopi:**

- **Protección al Consumidor:** Resguarda a los ciudadanos frente a abusos de proveedores, gestiona reclamos y sanciona incumplimientos de servicios o productos defectuosos.
- **Defensa de la Competencia:** Evita prácticas monopólicas, controlistas, restrictivas de la competencia y actos de competencia desleal, promoviendo un mercado eficiente.
- **Propiedad Intelectual:** Registra y protege marcas, patentes, diseños industriales, derechos de autor y combate la piratería.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

colisionar con el marco normativo en el Perú. Mas aun cuando esta propuesta opta por un etiquetado de advertencia física, no específicamente sobre el no uso del producto.

- 2.20. El artículo 6 de la propuesta normativa es contradictorio con el espíritu de las políticas de alfabetización digital del Estado Peruano. Mientras que el marco normativo actual del Ministerio de Educación (MINEDU) promueve la integración crítica de las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) bajo un esquema de restricción y supervisión, este artículo del proyecto de ley impone un enfoque exclusivamente preventivo basado en el riesgo. El ordenamiento jurídico peruano privilegia la regulación del uso (cómo y para qué se usa) por encima de la estigmatización del dispositivo. Por tanto, obligar a las instituciones a educar solo sobre los “peligros” crea una distorsión educativa y podría tener un efecto distinto; es decir, crear temor a la tecnología en lugar de enseñar a gestionarla, lo cual contraviene el derecho del niño y niña a ser incluido en la sociedad de la información de manera progresiva y segura.

El MINEDU ya cuenta con lineamientos sobre el uso de tecnologías, basándose en el uso responsable (restricción por tiempo o contenido), no en la exclusión total. Al hablar de "riesgos asociados", en el artículo se ignora que el riesgo no es el objeto, sino la falta de supervisión.

- 2.21. En cuanto al artículo 8, sobre **Fiscalización y Sanción**, es impreciso al identificar al Ente titular de la potestad fiscalizadora y sancionadora, pues se señala que la autoridad competente supervisa el cumplimiento de la presente ley e impone las sanciones correspondientes conforme al marco normativo vigente en materia de protección al consumidor y salud pública, de manera genérica y abierta a toda interpretación. No se especifica el Ente encargado de realizar dicha Fiscalización; así como el encargado de la sanción y qué sanciones se podrían aplicar; por lo que se estaría contraviniendo el principio de tipicidad y la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹³

III. CONCLUSIONES:

- **Barreras Burocráticas:** Elimina barreras ilegales o irracionales impuestas por entidades públicas que impiden el funcionamiento del mercado.
- **Control de Dumping y Subvenciones:** Defiende a la industria nacional de importaciones a precios desleales.
- **Reclamos:** Permite a los usuarios presentar reclamos por servicios financieros, telecomunicaciones, entre otros, a través de sus oficinas y plataformas.

¹³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente** en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas **por disposición legal o reglamentaria**, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. (TUO Ley 27444)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3.1 Por las consideraciones expuestas, y principalmente por lo establecido en los numerales 2.11 al 2.21 del presente informe, el Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "Ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad", **ES NO VIABLE**.

IV. RECOMENDACIÓN:

4.1 Se recomienda remitir el presente informe, a fin de que prosiga con el trámite correspondiente respecto al Proyecto de Ley N° 14154/2025-CR, que propone la "ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad".

Atentamente,

SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARÉSTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Lima, 31 de marzo de 2026

OFICIO PO N° 295-2025-2026-CODECO/CR

Señora

EDITH BETZABETH PARIONA VALER

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MMPV)

Presente.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle se sirva emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 14154/2025-CR, que propone la “ley que establece la prohibición del uso de teléfonos móviles por niños menores de seis (6) años de edad”. (Ver: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc2ODg4/pdf>).

Dicha información será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta Comisión dictaminadora.

En esta oportunidad, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2026 10:59:44-0500

ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Vicepresidenta
Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

RBR/hpj